

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA

SUBSECCIÓN “A”

M.P. Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. PERENCO COLOMBIA LIMITED

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO. 25000233700020190047300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a que se declare la violación del derecho al debido proceso, toda vez que la demandante siempre ha tenido las oportunidades procesales correspondientes para oponerse al mandamiento de pago expedido por COLPENSIONES, así como se le ha dado respuesta oportuna a cada una de ellas.

EN CUANTO A LA PRETENSIONES SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la resolución la resolución No. 1518 del 13 de marzo de 2018, por cuanto dicho acto administrativo se expidió conforme a derecho y a todos los presupuestos legales, lo anterior en cumplimiento de las sentencias de tutela en las cuales se establece “...allegue al Despacho los trámites adelantados ante PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de ésta, con el animo de reliquidar la pensión del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS...”

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: De igual forma, me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la resolución No. 1374 del 2 de abril de 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, notificada el 2 de mayo de 2019., lo anterior teniendo en cuenta que el cálculo actuarial se elaboró y expidió en cumplimiento a una orden judicial con base en el decreto 1887 de 1994, el cual establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial de aquellos empleadores omisos que no realizaron la afiliación ni el apago de aportes al sistema de pensiones. Por lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- procedió a dar cumplimiento a la orden judicial, de la cual ya se cumplió su parte al practicar la reliquidación de prestación reconocida al señor ALFREDO FAJARDO RAMOS a través de la resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016, y en cumplimiento de la orden se procedió a realizar el tramite administrativo correspondiente para obtener de PERENCO COLOMBIA la cuota parte correspondiente para la reliquidación.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se declare que PERENCO COLOMBIA LIMITED no está obligada a pagar el cálculo actuarial determinado mediante oficio del 8 de abril de 2016 con número 2016_3330610 por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a este tema resulta oportuno aclarar que el CÁLCULO ACTUARIAL sí forma parte del título ejecutivo complejo, que en este caso se encuentra compuesto también por las Sentencias de Tutela, y tiene su origen justamente en el cumplimiento de tales fallos proferidos en desarrollo de la acción constitucional en la que PERENCO COLOMBIA LIMITED estuvo vinculada también como demandada y, por ende, conoció en su momento la decisión adoptada.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se declare la caducidad de la acción de cobro coactivo por haber sido resueltas las excepciones presentadas por fuera del término perentorio que se encuentra establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario., al respecto debe mencionarse que el devenir judicial para este caso recae en la obligación de COLPENSIONES y PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de esta, para lograr reliquidar la pensión de señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, en los términos que ordenó el Juzgado 19 Laboral en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007

Lo anterior con ocasión de un INCIDENTE DE DESACATO y considerando que en las providencias iniciales intervino el extinto ISS y no Colpensiones.

En consecuencia, para COLPENSIONES es en este momento que inicia su intervención en el trámite judicial y **da cumplimiento** a la orden judicial de tutela en el sentido de reliquidar la prestación del asegurado ALFREDO FAJARDO RAMOS mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad obligada que es PERENCO COLOMBIA LIMITED el pago del mecanismo de financiación como entidad obligada por las providencias judiciales. No es de recibo que la entidad pretenda desentenderse de la orden impartida, cuando está tiene la obligación de responder por la cuota parte requerida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a que se declare la caducidad de la acción de cobro coactivo por haber sido resuelto por fuera de tiempo el recurso de reposición., al respecto debe mencionarse que la obligación de la reliquidación de la pensión del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, según los términos que ordenó el Juzgado 19 Laboral en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, recaían en COLPENSIONES Y PERENCO COLOMBIA LIMITED, sin que está última hubiere cumplido con lo señalado en sentencia.

Razón por la cual COLPENSIONES se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad obligada que es PERENCO COLOMBIA LIMITED el pago del mecanismo de financiación como entidad obligada por las providencias judiciales.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. Me opongo a que se declare la prescripción de la acción de cobro, es necesario anotar que si bien es cierto los aportes al sistema de seguridad social son asimilables a una contribución parafiscal, también lo es que “ *la parafiscalidad propia de la seguridad social ostenta unas características muy especiales en tanto se relaciona con derechos fundamentales como el de la vida digna*”¹, razón por la cual no resulta acorde con su naturaleza y finalidad la aplicación de los términos prescriptivos que contempla el estatuto tributario en su artículo 817², en primera medida por ser esta disposición aplicable a las deudas fiscales y en segunda medida porque los recursos del sistema de seguridad social aun cuando son parafiscales, tienen una naturaleza especial pues, ostentan una destinación específica, no son de libre disposición y con ellos se nutre el derecho pensional, dado que,

¹ Corte Constitucional C 711 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería.

² Art. 817 Estatuto Tributario-Término de prescripción de la acción de cobro.

las cotizaciones debidamente efectuadas a la postre se traducen en semanas debidamente necesarias para acceder al derecho pensional, el cual, como se advirtió en acápite anterior, ostenta la calidad de imprescriptible

El derecho a la pensión no es prescriptible, por ello, la acción encaminada a obtener el pago de las deudas generadas por los aportes comparte la misma naturaleza.

No existe en el ordenamiento legal término prescriptivo taxativo y específico sobre el cual se soporte la prescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, no es posible efectuar un conteo del término de prescripción solo tomando como base las sentencias de tutela, atendiendo a que como ya se explicó, el devenir judicial para este caso no se agotó con el fallo de tutela de la impugnación emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, puesto que con posterioridad a ello en providencia del 28 de enero de 2013 se decretó la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto del 6 de junio de 2008, en el que se ordenó “EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”, y en desarrollo de ello se ordenó requerir a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días hábiles para que allegue al Despacho los tramites adelantados ante PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de esta, con el ánimo de reliquidar la pensión de señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, en los términos que ordenó el Juzgado 19 Laboral en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007.

Lo anterior con ocasión de un INCIDENTE DE DESACATO y considerando que en las providencias iniciales intervino el extinto ISS y no Colpensiones.

Posteriormente, esto es, el 15 de abril de 2016 según Bizagi 2016_3328278, COLPENSIONES fue requerida en telegrama 167 emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, y fue a raíz de este requerimiento que dio cumplimiento a la orden judicial de tutela en el sentido de reliquidar la prestación del asegurado ALFREDO FAJARDO RAMOS mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016.

Es la Resolución de Reliquidación pensional el elemento que actualmente faculta a COLPENSIONES para hacer el cobro coactivo del cálculo actuarial a PERENCO COLOMBIA LIMITED, como encargada de soportar en parte el mecanismo de financiación de la prestación.

Ahora bien, en sede de tutela fue hasta el 23 de febrero de 2017 que el despacho pone de presente el HECHO SUPERADO y archiva el expediente.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, la prescripción de la acción de cobro no está llamada a prosperar.

PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la presente teniendo en cuenta que el cumplimiento de las providencias judiciales recaía tanto en PERENCO COLOMBIA como en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- La empresa demandante desde un inicio se ha reusado al cumplimiento de la obligación adquirida por parte de los fallos judiciales, teniendo en cuenta que dentro de ellos se estableció que era necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo.

Es evidente, conforme lo anterior, que las gestiones de cobro hacen parte del fallo de Tutela a Colpensiones tratándose de una orden compleja, por ello en sede de Impugnación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007 dispuso

"MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días, de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y **después procederá a exigir las de quien debe pagarlas**". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado³, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

"El concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4o del artículo 366 del CGP9**, y que **no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.o de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes: [...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-**.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

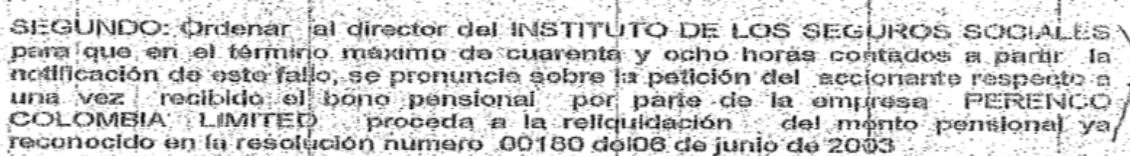
De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, Mediante sentencia del 16 de mayo de 2007 proferida por el juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá D.C. le fue ordenado al Instituto de los Seguros Sociales se pronunciará sobre la petición que había radicado el señor Alfredo Fajardo Ramos una vez recibido el bono pensional por parte de la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED proceda a la reliquidación del monto pensional ya reconocido en la resolución No. 00180 del 06 de junio de 2003.



SEGUNDO: Ordenar al director del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir la notificación de este fallo, se pronuncie sobre la petición del accionante respecto a una vez recibido el bono pensional por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED proceda a la reliquidación del monto pensional ya reconocido en la resolución número 00180 del 06 de junio de 2003

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Mediante sentencia del 28 de junio de 2007, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. resolvió la impugnación en contra de la sentencia proferida por el juzgado 19 laboral de Bogotá D.C., confirmando parcialmente la sentencia proferida confirmando el primer numeral, modificando el segundo y revocando el tercero.

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y después procederá a exigir las de quien deba pagarlas.

TERCERO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada, y en su lugar se ordena a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, de respuesta oportuna y clara a las solicitudes que por parte del ISS, dentro del trámite administrativo, deba realizar con el fin de obtener la cuota parte de las empresas o entidades para la liquidación final de la pensión del accionante, sin dilación alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se ordenó la modificación de la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de ordenarle al ISS que en un término de 6 días diera inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que debieran colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debía superar los 2 meses, so pena de reliquidar la pensión teniendo en cuenta las cuotas partes adeudadas y posteriormente cobrarlas a los deudores.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que se le ordenó a Perenco Colombia Limited que diera respuesta oportuna y clara a las solicitudes del ISS, dentro del trámite administrativo, para obtener la cuota parte pensional de las empresas o entidades que sirvieran para financiar la pensión de vejez del señor Alfredo Fajardo Ramos. Ahora bien NO ES CIERTO que fuera lo único ordenado por la sentencia contra PERENCO, pues en la sentencia el numeral segundo recaía tanto al ISS como PERENCO para lograr obtener las cuotas partes pensionales correspondientes para reliquidar la pensión del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, la cual se ratifica en el numeral tercero de la misma providencia.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. El 29 de julio de 2009, el Instituto de Seguros Sociales le envió a mi representada un proyecto de resolución mediante el oficio 3197 del 12 de junio de 2009 en la que le informaba que debía contribuir con el 27.08% de la mesada pensional del señor Alfredo Fajardo Ramos.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. A través de la comunicación del 20 de agosto de 2009 y radicada ante el ISS el 28 de agosto de 2009, PERENCO COLOMBIA dio respuesta al oficio No. 3197 del 12 de junio de 2009, explicando las razones por las cuales no se encontraba obligada a contribuir con la mesada pensional del señor Alfredo Fajardo Ramos.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. El 19 de octubre de 2010 el señor Alfredo Fajardo Ramos a través de apoderado interpuso incidente de desacato, solicitando que las accionadas dieran cumplimiento a la orden judicial impartida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá en sede de tutela.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Mediante auto del 16 de diciembre de 2010 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá D.C. requirió al ISS y PERENCO COLOMBIA que demostraran el cumplimiento de la sentencia de tutela.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Por medio de comunicación del 19 de enero de 2011 PERENCO COLOMBIA LIMITED dio respuesta al requerimiento mencionado en el numeral anterior, para lo cual aportó copia de la respuesta oportuna y de fondo que le había sido brindada al ISS el 28 de agosto

de 2009 en donde se explicaban las razones fácticas y jurídicas por las que no estaba obligada a pagar alguna suma de dinero a título de reserva actuarial.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Mediante auto del 29 de marzo de 2011 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió ordenar el archivo definitivo del incidente de desacato por considerar que se había presentado un hecho superado.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. A través de comunicación radicada el 1 de junio de 2011, el señor Alfredo Fajardo Ramos reiteró continuar con el incidente de desacato, ya que consideraba que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Asimismo, el 26 de octubre de 2011 solicitó el desarchivo del expediente e impulso procesal.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. No se logra encontrar dentro del escrito de demanda el soporte probatorio de este hecho, por lo cual me atengo a lo que sea probado en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. El 2 de febrero de 2012 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió confirmar su decisión relacionada con decretar el hecho superado, ya que las respuestas emitidas por el ISS y por Perenco Colombia Limited daban cumplimiento a la sentencia de tutela.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. El 6 de febrero de 2012 el señor Alfredo Fajardo Ramos impugnó la decisión del 2 de febrero de 2012 expedida por el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá por considerar las respuestas dadas por el ISS y por Perenco Colombia Limited no satisfacían la sentencia de tutela proferida ese despacho y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Mediante auto del 23 de julio de 2012, el Juzgado Diecinueve Laboral decidió que el accionante (Alfredo Fajardo Ramos) debía atenerse a lo dispuesto en el auto del 29 de marzo de 2011 y del 2 de febrero de 2012.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. El señor Alfredo Fajardo Ramos el 26 de julio de 2012, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 23 de julio de 2012.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. El Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió no reponer su decisión y tampoco conceder el recurso de apelación, ya que eran recurso que no proceden en el incidente de desacato, tal y como quedó plasmado en el auto del 14 de agosto de 2012.

Así las cosas, se tiene que la accionada INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL mediante Resolución 039050 de diciembre 17 de 2010, dispuso no acceder a la solicitud de reliquidación del asegurado ALFREDO FAJARDO RAMOS, por lo cual mediante auto de fecha marzo 29 de 2011, se dio por superado el hecho objeto de incidente, sin que sea competencia de este Despacho controvertir el pronunciamiento ya emitido por el ISS, el cual es susceptible por el accionante de hacer uso de los mecanismos de la vía ordinaria y no del Juez Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Amparo Navarro de Morales
AMPARO NAVARRO DE MORALES

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. El 23 de agosto de 2012 el señor Alfredo Fajardo Ramos interpuso nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato por presuntamente vulnerarse el debido proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO. Conforme al auto del 28 de enero de 2013, el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 6 de junio de 2008 en el que se había ordenado el archivo del expediente, sin embargo, se mantuvo incólume la decisión tanto de primera como de segunda instancia relacionadas con las sentencias que resolvieron la tutela interpuesta por el señor Alfredo Fajardo Ramos.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. Dentro del auto del 28 de enero de 2013 se ordenó requerir al ISS en liquidación y/o Colpensiones para que en el término no mayor a 5 días hábiles se allegaran los documentos que demostrarán los trámites adelantados ante Perenco Colombia Limited con el fin de obtener la cuota parte pensional del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. El 4 de marzo de 2013 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió sancionar a PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA representante legal de Colpensiones por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de mayo de 2007 y confirmado el 28 de junio de la misma anualidad.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El 11 de abril de 2013 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar la sanción interpuesta a Colpensiones y como consecuencia rehacer el procedimiento, de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Mediante auto del 3 de mayo de 2013 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, por lo que abrió incidente de desacato en contra de Colpensiones, le corrió traslado y se ordenó notificar en debida forma.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. El 16 de diciembre de 2013 se profirió auto por el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá en el que se decidió sancionar a Colpensiones por haber incurrido en desacato.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. El 22 de enero de 2014 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar la sanción interpuesta a Colpensiones y como consecuencia rehacer el procedimiento, de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, así como vincular al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones al proceso.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Mediante auto del 5 de noviembre de 2015 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito decidió requerir al incidentante para que manifestara si Colpensiones ya habla cumplido la sentencia de tutela, así como ordenó vincular a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la mencionada entidad.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Mediante auto del 10 de diciembre de 2015 el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá requirió a Perenco Colombia Limited respecto al cumplimiento del requerimiento hecho por Colpensiones mediante radicado No. 2015_10878662 del 26 de noviembre de 2015 respecto de los documentos que no fueron presentados por esa empresa, los cuales eran necesarios para el calculo.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO. Por medio del auto del 26 de abril de 2016 el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá decidió requerir por última vez a Colpensiones en cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela relacionada con la reliquidación de la pensión del señor Alfredo

Fajardo Ramos.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. PERENCO COLOMBIA Mediante memorial del 24 de mayo de 2016 dio respuesta al oficio No.319 (incidente de desacato), allegando las comunicaciones que se había cruzado con el ISS y Colpensiones.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Mediante resolución No. GNR 145498 del 18 de mayo de 2016 Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual reliquidó la mesada pensional del señor Alfredo Fajardo Ramos.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO. El 8 de abril de 2016 Colpensiones expidió un cálculo actuarial por valor de mil cuatrocientos diez millones setecientos noventa y cuatro mil ciento diecisiete pesos (\$1.410.794.117') y como deudor Perenco Colombia Limited, el cual le fue notificado a mi representada el 11 de abril de 2016.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. el 14 de abril de 2016 se radica comunicación por parte de PERENCO en el que manifiestan el no encontrarse de acuerdo con la reserva actuarial.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. El 7 de marzo de 2017 Colpensiones expidió mandamiento de pago en contra de Perenco Colombia Limited por valor de mil cuatrocientos diez millones setecientos noventa y cuatro mil ciento diecisiete pesos (\$1.410.794.117).

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. El mandamiento de pago fue notificado el 13 de febrero de 2018.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. El 5 de marzo de 2018 Perenco Colombia Limited radicó excepciones en contra del mandamiento de pago con número de resolución 762 de 2017.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Mediante resolución No. 1518 del 13 de marzo de 2018, Colpensiones resolvió las excepciones declarándolas no probadas, así como seguir adelante con la ejecución a favor de Colpensiones.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. En el numeral cuarto de la resolución No. 1518 del 13 de marzo de 2018, se ordenada el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o lo que en un futuro se embargaren, en el proceso de cobro coactivo, en aras de cancelar la obligación.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO. En el numeral quinto de la resolución No. 1518 del 13 de marzo de 2018 se ordenó la liquidación del crédito y costas, agregando a los anteriores valores las actualizaciones y capitalizaciones a que hubiera lugar.

EN CUANTO AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE, únicamente en lo que respecta a la resolución No. 1518 del 13 de marzo de 2018 fue notificada mediante oficio No. 2019_1775708 el 13 de febrero de 2019. Ahora bien, No me consta si fueron aportadas la totalidad de las hojas o no, por lo que me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUADRAGÉSIMO: ES CIERTO. Contra la resolución anteriormente mencionada, el 13 de marzo de 2019 fue interpuesto recurso de reposición.

EN CUANTO AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante resolución No. 1374 del 2019

Colpensiones resolvió el recurso de reposición ordenando confirmar en todas sus partes la resolución No. 1518 del 2018.

EN CUANTO AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El 3 de mayo de 2019 fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

EN CUANTO AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. El 5 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida como consecuencia de la falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos No. 1518 del 13 de marzo de 2018 y No 1374 del 02 de abril de 2019 mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio debemos en que por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a este tema resulta oportuno aclarar que el CÁLCULO ACTUARIAL sí forma parte del título ejecutivo complejo, que en este caso se encuentra compuesto también por las Sentencias de Tutela, y tiene su origen justamente en el cumplimiento de tales fallos proferidos en desarrollo de la acción constitucional en la que PERENCO COLOMBIA LIMITED estuvo vinculada también como demandada y por ende, conoció en su momento la decisión adoptada.

Se trata de pronunciamiento del Juzgado diecinueve laboral del circuito en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, dentro del trámite de acción de tutela No. 2016_2007-357, que conforme al auto interlocutorio de junio 6 de 2008 ordena a esta Administradora:

"... allegue al Despacho los trámites adelantados ante PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de ésta, con el ánimo de reliquidar la pensión del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS identificado con C.C 3.264.109 expedida en Zipaquirá, ..."

En desarrollo de la orden Constitucional, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos (Hoy Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos), mediante oficio de cobro No. 2016_3330610 de 8 de abril de

2016, procedió a realizar el cálculo actuarial con base en el Decreto 1887 de 1994 para la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima media con Prestación definida.

A este respecto, es del caso traer a colación la Sentencia T-418 de 2010, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, en la cual se hace referencia a las **ORDENES COMPLEJAS** existentes en los fallos de tutela así:

"Casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar órdenes complejas.

"5.3. Las órdenes que imparte un juez de tutela pueden ser de diverso tipo. Uno de los criterios con base en los cuáles pueden ser clasificadas es su grado de complejidad. Advirtiendo que la simplicidad o complejidad de una orden es una cuestión de grado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede decir que '[...] una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. Para la Corte, las 'órdenes complejas' son 'mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública'. (Resaltado fuera de texto).

En el caso que no ocupa se trató de una orden compleja, porque conlleva el desarrollo de varias actuaciones tendientes a reliquidar la prestación del señor Alfredo Fajardo Ramos, lo que implica entre otras cosas, verificar el tipo de financiación de la prestación del asegurado, una vez realizado esto, ejecutar las operaciones financieras respectivas que para este caso se circunscribe a la liquidación del cálculo actuarial, efectuar el cobro del mecanismo de financiación por la vía persuasiva y coactiva si a ello hubiere lugar.

La precitada providencia igualmente señala:

"Las órdenes pueden ser complementadas para lograr 'el cabal cumplimiento' del fallo, dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Esa fue la determinación del legislador estatutario extraordinario, al establecer en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte.

Así pues, buena parte de las órdenes específicas que imparta un juez de tutela con relación a casos que requieran órdenes complejas, no establecen cuáles deben ser las medidas específicas que la Administración o el respectivo particular deben adoptar en un caso concreto, sino que están orientadas a lograr que las autoridades o personas respectivas las adopten, en las condiciones propias de una democracia participativa, a lo largo del proceso de diseño, implementación, evaluación y control. En todo caso, ha sostenido la jurisprudencia que el juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí

mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. [...]'.

Consecuente con lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por PERENCO COLOMBIA LIMITED tendiente a que el fallo de tutela no le ordena efectuar pago alguno a Colpensiones, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo de tutela **es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo**, justamente tratándose de una orden compleja.

Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la *RATIO DECIDENDI* y las *OBITER DICTUM*, por ende deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

Es evidente, conforme lo anterior, que las gestiones de cobro hacen parte del fallo de Tutela a Colpensiones tratándose de una orden compleja, por ello en sede de Impugnación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007 dispuso

*"MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días, de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, **en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y después procederá a exigir las de quien debe pagarlas**".* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual se emitió el CÁLCULO ACTUARIAL que como parte del título ejecutivo fue puesto en conocimiento de la entidad ejecutada mediante oficio 2016_3330610 de 8 de abril de 2016, recibido el 11 de abril de 2016 según constan en la guía GN24369899.

Cabe resaltar que frente a esta liquidación del cálculo actuarial que hace parte del título ejecutivo, PERENCO COLOMBIA LIMITED ejerció su Derecho de Defensa emitiendo pronunciamiento mediante Bizagi 2016_3732365 del 15 de abril de 2016.

Es claro que tanto el cobro persuasivo como el coactivo han sido realizados por los funcionarios competentes en cada caso y con las formalidades y procedimientos que fueron dispuestos por el juez de tutela al resolver la acción de marras.

En suma, la circunstancia particular atañe a que el cobro de la contribución, objeto de este proceso, deriva de una la orden judicial compleja, de la cual COLPENSIONES ya cumplió su parte, al practicar la RELIQUIDACION DE LA PRESTACIÓN del señor ALFREDO FAJARDO RAMOS identificado con C.C 3.264.109 mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016 que también forma parte del título ejecutivo complejo.

De lo anteriormente expuesto es viable concluir lo siguiente:

1. El título ejecutivo complejo con el que Colpensiones está efectuando el cobro coactivo administrativo a PERENCO COLOMBIA LIMITED, está conformado por:
 - Las Sentencias de tutela proferidas por el Juzgado diecinueve laboral del circuito en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, dentro del radicado No. 2016_2007-357.

- La Liquidación del Cálculo actuarial notificada a PERENCO COLOMBIA LIMITED en Bizagi 2016_3330610 del 8 de abril de 2016, recibido el 11 de abril de 2016 según constan en la guía GN24369899, frente a la cual la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa mediante el radicado Bizagi 2016_3732365 del 15 de abril de 2016, agotándose la etapa de cobro persuasivo.
 - La Resolución de Reliquidación Pensional emitida mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016.
2. Las decisiones judiciales de tutela proferidas por el Juzgado diecinueve laboral del circuito en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, se encuentran en firme y se derivan de una tutela en la que PERENCO COLOMBIA LIMITED fue vinculada como demandada y como tal actuó dentro del trámite, sin que sea dable hoy, el desconocimiento de estas circunstancias para oponerse al pago que se procura mediante el presente cobro coactivo.
 3. Las Sentencias de tutela atinentes a este caso contienen órdenes complejas que implican varios procesos al interior de Colpensiones para reconocer la reliquidación pensional al asegurado accionante, entre las cuales se encuentra el cobro del mecanismo de financiación a PERENCO COLOMBIA LIMITED así:

*“MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días, de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, **en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y después procederá a exigir las de quien debe pagarlas** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

4. El devenir judicial para este caso no se agotó con el fallo de tutela de la impugnación emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, puesto que con posterioridad a ello en providencia del 28 de enero de 2013 se decretó la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto del 6 de junio de 2008, en el que se ordenó “EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”, y en desarrollo de ello se ordenó requerir a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días hábiles para que allegue al Despacho los tramites adelantados ante PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de esta, con el ánimo de reliquidar la pensión de señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, en los términos que ordenó el Juzgado 19 Laboral en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007

Lo anterior con ocasión de un INCIDENTE DE DESACATO y considerando que en las providencias iniciales intervino el extinto ISS y no Colpensiones.

En consecuencia, para COLPENSIONES es en este momento que inicia su intervención en el trámite judicial.

Posteriormente COLPENSIONES fue requerida en telegrama 167 emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión del desacato.

5. COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden judicial de tutela en el sentido de reliquidar la prestación del asegurado ALFREDO FAJARDO RAMOS mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016, y se encuentra adelantando el cobro coactivo con el cual exige a la entidad obligada que es PERENCO COLOMBIA LIMITED el pago del mecanismo de financiación como entidad obligada.

Respecto a la pretensión de prescripción, es necesario anotar que si bien es cierto los aportes al sistema de seguridad social son asimilables a una contribución parafiscal, también lo es que “ *la parafiscalidad propia de la seguridad social ostenta unas características muy especiales en tanto se relaciona con derechos fundamentales como el de la vida digna*”⁴, razón por la cual no resulta acorde con su naturaleza y finalidad la aplicación de los términos prescriptivos que contempla el estatuto tributario en su artículo 817⁵, en primera medida por ser esta disposición aplicable a las deudas fiscales y en segunda medida porque los recursos del sistema de seguridad social aun cuando son parafiscales, tienen una naturaleza especial pues, ostentan una destinación específica, no son de libre disposición y con ellos se nutre el derecho pensional, dado que, las cotizaciones debidamente efectuadas a la postre se traducen en semanas debidamente necesarias para acceder al derecho pensional, el cual, como se advirtió en acápite anterior, ostenta la calidad de imprescriptible

El derecho a la pensión no es prescriptible, por ello, la acción encaminada a obtener el pago de las deudas generadas por los aportes comparte la misma naturaleza.

No existe en el ordenamiento legal término prescriptivo taxativo y específico sobre el cual se soporte la prescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La Honorable Corte Constitucional sobre la facultad de cobro de aportes a la Seguridad Social ha determinado en Sentencia T-691 de 2006:

“En estos casos la tutela procede, de manera transitoria, para ordenarle el pago a la entidad que, en principio, aparezca como responsable de la obligación. Esta entidad, sin embargo, queda autorizada para repetir contra la otra o las otras entidades que, en su criterio, deben asumir, total o parcialmente, la respectiva obligación. En un proceso posterior, el juez competente puede reasignar la responsabilidad por el pago de la obligación y condenar a la entidad responsable al pago de los perjuicios causados”. (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, en Sentencia T-726 de 2007 dispuso:

“En dichos eventos el mecanismo constitucional procede, de manera transitoria, para ordenarle el pago a la entidad que, en principio, aparezca como responsable de la obligación. Esta entidad, sin embargo, queda autorizada para repetir contra la otra o las otras entidades que, en su criterio, deben asumir, total o parcialmente, la respectiva obligación. En un proceso posterior, el juez competente puede reasignar la responsabilidad por el pago de la obligación y condenar a la entidad responsable al pago de los perjuicios causados”. (Resaltado fuera de texto)

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, si se asimila el cobro del CÁLCULO ACTUARIAL contenido del título ejecutivo complejo que existe en este caso, al cobro de aportes pensionales, claramente el resultado será que se trate de obligaciones de carácter imprescriptible.

Ahora bien, hecho este paréntesis, si en gracia de discusión tomáramos como base la prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años prevista en el Estatuto Tributario, la cual empezó a correr respecto de las obligaciones parafiscales a partir del 29 de julio de 2006, fecha de vigencia de la Ley 1066 de 2006, que nos remite en su artículo 5º a ese Estatuto; fecha que ocurrió por primera vez en julio del 2011,

⁴ Corte Constitucional C 711 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería.

⁵ Art. 817 Estatuto Tributario-Término de prescripción de la acción de cobro.

llegaríamos a la conclusión de que no ha operado el fenómeno de la prescripción como se explicará a continuación

La Ley 1066 de 2006 en su artículo 5° dispone:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. "

En este sentido, lo primero es establecer que en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto no solo por las Sentencias de Tutela que contienen órdenes complejas, sino también por la Liquidación del Cálculo Actuarial y la Resolución de Reliquidación de la prestación.

Ahora bien, no es posible efectuar un conteo del término de prescripción solo tomando como base las sentencias de tutela, atendiendo a que como ya se explicó, el devenir judicial para este caso no se agotó con el fallo de tutela de la impugnación emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007, puesto que con posterioridad a ello en providencia del 28 de enero de 2013 se decretó la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto del 6 de junio de 2008, en el que se ordenó "EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE", y en desarrollo de ello se ordenó requerir a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días hábiles para que allegue al Despacho los tramites adelantados ante PERENCO COLOMBIA LIMITED con el fin de obtener la cuota parte de esta, con el ánimo de reliquidar la pensión de señor ALFREDO FAJARDO RAMOS, en los términos que ordenó el Juzgado 19 Laboral en el fallo de fecha 16 de mayo de 2007 y el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007.

Lo anterior con ocasión de un INCIDENTE DE DESACATO y considerando que en las providencias iniciales intervino el extinto ISS y no Colpensiones.

Posteriormente, esto es, el 15 de abril de 2016 según Bizagi 2016_3328278, COLPENSIONES fue requerida en telegrama 167 emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, y fue a raíz de este requerimiento que dio cumplimiento a la orden judicial de tutela en el sentido de reliquidar la prestación del asegurado ALFREDO FAJARDO RAMOS mediante Resolución GNR 145498 del 18 de mayo de 2016.

Es la Resolución de Reliquidación pensional el elemento que actualmente faculta a COLPENSIONES para hacer el cobro coactivo del cálculo actuarial a PERENCO COLOMBIA LIMITED, como encargada de soportar en parte el mecanismo de financiación de la prestación.

Ahora bien, en sede de tutela fue hasta el 23 de febrero de 2017 que el despacho pone de presente el HECHO SUPERADO y archiva el expediente.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, la prescripción de la acción de cobro no está llamada a prosperar.

CASO CONCRETO

Dentro del caso, se logra determinar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos No. 1518 del 13 de marzo de 2018 y No 1374 del 02 de abril de 2019 objeto de nulidad en el presente proceso fueron expedidos conforme a los presupuestos legales, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Igualmente se logra evidenciar que actualmente PERENCO COLOMBIA LIMITED, adeuda el valor de MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.410.794.117) a la Administradora Colombiana de Pensiones como consecuencia de la sentencia expedida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá a través de un proceso de tutela con el que fue reconocida la pensión del señor Alfredo Fajardo Ramos.

No es de recibo el argumento esgrimido por PERENCO COLOMBIA LIMITED tendiente a que el fallo de tutela no le ordena efectuar pago alguno a Colpensiones, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo de tutela **es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo**, justamente tratándose de una orden compleja.

Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la RATIO DECIDENDI y las OBITER DICTUM, por ende, deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

Es evidente, conforme lo anterior, que las gestiones de cobro hacen parte del fallo de Tutela a Colpensiones tratándose de una orden compleja, por ello en sede de Impugnación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007 dispuso

*"MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días, de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, **en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y después procederá a exigir las de quien debe pagarlas**". (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

En línea con lo anterior, Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual se emitió el CÁLCULO ACTUARIAL que como parte del título ejecutivo fue puesto en conocimiento de la entidad ejecutada mediante oficio 2016_3330610 de 8 de abril de 2016, recibido el 11 de abril de 2016 según constan en la guía GN24369899.

No es de recibo el argumento esgrimido por PERENCO COLOMBIA LIMITED tendiente a que el fallo de tutela no le ordena efectuar pago alguno a Colpensiones, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo de tutela es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo, justamente tratándose de una orden compleja.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a PERENCO COLOMBIA LIMITED, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos No. 1518 del 13 de marzo de 2018 y No 1374 del 02 de abril de 2019 objeto de nulidad en el presente proceso fueron expedidos conforme a los presupuestos legales.

Igualmente se logra evidenciar que actualmente PERENCO COLOMBIA LIMITED, adeuda el valor de MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.410.794.117) a la Administradora Colombiana de Pensiones como consecuencia del no cumplimiento por parte de ellos de la sentencia expedida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá a través de un proceso de tutela con el que fue reconocida la pensión del señor Alfredo Fajardo Ramos.

No es de recibo el argumento esgrimido por PERENCO COLOMBIA LIMITED tendiente a que el fallo de tutela no le ordena efectuar pago alguno a Colpensiones, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo de tutela **es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo**, justamente tratándose de una orden compleja.

Adicionalmente, las providencias judiciales constan de la RATIO DECIDENDI y las OBITER DICTUM, por ende, deben ser entendidas en su conjunto, máxime que existen argumentos en la parte considerativa que tienen la virtualidad de aclarar o complementar la parte resolutive.

Es evidente, conforme lo anterior, que las gestiones de cobro hacen parte del fallo de Tutela a Colpensiones tratándose de una orden compleja, por ello en sede de Impugnación el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la sentencia de fecha 28 de junio de 2007 dispuso

*"MODIFICAR la sentencia impugnada en su numeral segundo, en el sentido de que se ordene a este mismo (ISS) que en un término de (6) días, de inicio a los trámites correspondientes a la obtención de la cuota parte de las empresas o entidades que deban colaborar para la liquidación final de la pensión del accionante, término que no debe superar los (2) meses, al final del cual, **en caso de no tener las cuotas partes correspondientes, reliquidará la pensión teniéndolas en cuenta y después procederá a exigirlas de quien debe pagarlas**". (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

En línea con lo anterior, Colpensiones está procediendo en cumplimiento de una orden judicial, en desarrollo de la cual se emitió el CÁLCULO ACTUARIAL que como parte del título ejecutivo fue puesto en conocimiento de la entidad ejecutada mediante oficio 2016_3330610 de 8 de abril de 2016, recibido el 11 de abril de 2016 según constan en la guía GN24369899.

No es de recibo el argumento esgrimido por PERENCO COLOMBIA LIMITED tendiente a que el fallo de tutela no le ordena efectuar pago alguno a Colpensiones, habida cuenta que a efectos del cumplimiento del fallo de tutela es necesario contar con el mecanismo de financiación respectivo, justamente tratándose de una orden compleja.

Respecto a la pretensión de caducidad y prescripción, es necesario anotar que si bien es cierto los aportes al sistema de seguridad social son asimilables a una contribución parafiscal, también lo es que " *la parafiscalidad propia de la seguridad social ostenta unas características muy especiales en tanto se*

*relaciona con derechos fundamentales como el de la vida digna*⁶, razón por la cual no resulta acorde con su naturaleza y finalidad la aplicación de los términos prescriptivos que contempla el estatuto tributario en su artículo 817⁷, en primera medida por ser esta disposición aplicable a las deudas fiscales y en segunda medida porque los recursos del sistema de seguridad social aun cuando son parafiscales, tienen una naturaleza especial pues, ostentan una destinación específica, no son de libre disposición y con ellos se nutre el derecho pensional, dado que, las cotizaciones debidamente efectuadas a la postre se traducen en semanas debidamente necesarias para acceder al derecho pensional, el cual, como se advirtió en acápite anterior, ostenta la calidad de imprescriptible

El derecho a la pensión no es prescriptible, por ello, la acción encaminada a obtener el pago de las deudas generadas por los aportes comparte la misma naturaleza.

No existe en el ordenamiento legal término prescriptivo taxativo y específico sobre el cual se soporte la prescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja

⁶ Corte Constitucional C 711 de 2001. M.P Jaime Araujo Rentería.

⁷ Art. 817 Estatuto Tributario-Término de prescripción de la acción de cobro.

pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo a través de link.
https://drive.google.com/drive/folders/1uPYK3nNcu9AJaGpL_WHacsudzR08byDF?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “A”
M.P. Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. PERENCO COLOMBIA LIMITED
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO. 25000233700020190047300

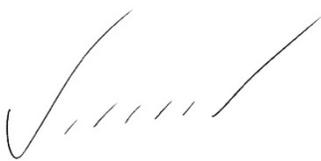
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.



ANGY G. CASTELLANOS DURAN
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



República de Colombia

Nº 3367



SC0016098755



SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO |
|--------|----------------|-------------|
| 409 | PODER GENERAL | SIN CUANTIA |

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

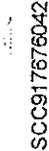


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SC0016098755



SCC917676042



110LRV6QW4968FAYE7VNP1

26/06/2019 01:08:2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G
26/06/2019 01/08/2019
SCC717676043
SCO816088756

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

| | |
|--|-----------|
| Derechos Notariales: | \$ 59.400 |
| IVA: | \$ 25.034 |
| Recaudos para la Superintendencia: | \$ 6.200 |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | \$ 6.200 |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

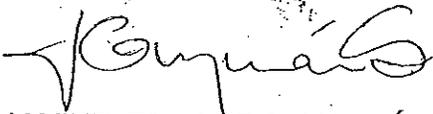


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: SCC517676044, DIE.JAN.2020, 26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

store Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

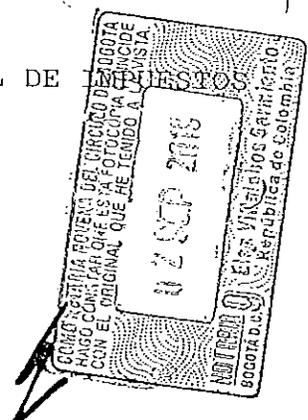
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO
MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74
OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

Impreso por: www.ccb.org.co

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

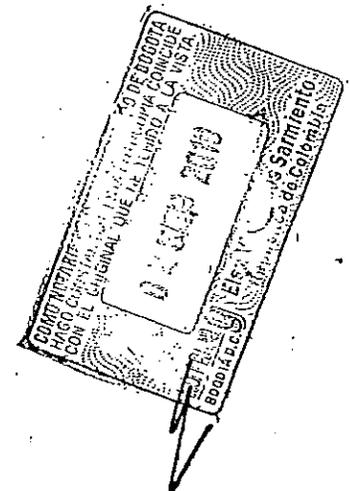
NOMBRE
GERENTE

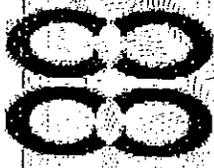
IDENTIFICACION

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

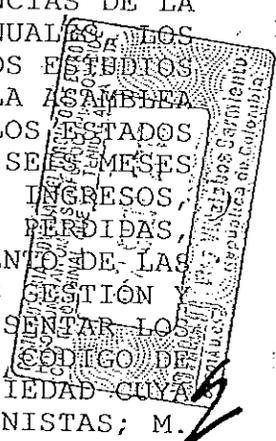
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

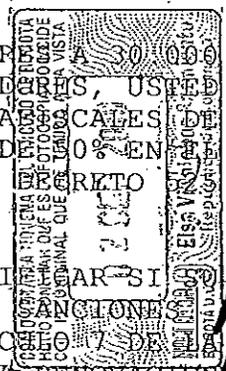
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

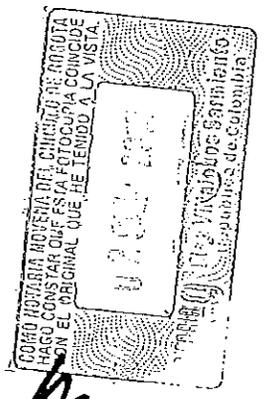
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

EL
MUNDO
EN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEKT2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|--|
| Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 12435765 | Presidente |
| Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017 | CC - 19459141 | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional) |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 12748173 | Suplente del Presidente |
| María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019 | CC - 49790026 | Suplente del Presidente |
| Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 | CC - 79333752 | Suplente del Presidente |

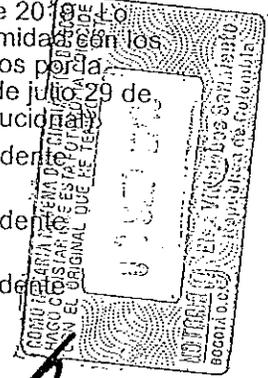


República de Colombia

Papel notarial con capacidad de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



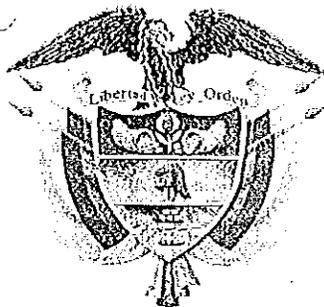
SCC4176760-49



IV4EF4TZCQFTT6Y

01/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archibe notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.